H

asta el 14 de octubre próximo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibirá comentarios sobre un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79436) con el cual se pretende reglamentar la revisoría fiscal.

En números anteriores de Contrapartida hemos descrito las diferentes posturas en torno a la citada institución (luego de haber sido un mandato y un órgano). En ese contexto analizamos el nuevo proyecto de los reguladores. Es claro que las prevenciones de quienes ven crecer las funciones de la revisoría sin que simultáneamente se aclare su escenario, no serán resueltas si el proyecto se convierte en norma. De otro lado, aumentarán las indisposiciones de quienes consideran la revisoría como una forma de control. Lo primero que salta a la vista es que el proyecto pretende acotar lo dispuesto en los [reglamentos anteriores](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2496.pdf), en cuanto se ordenó que los revisores fiscales apliquen las ISAE, para dar cumplimiento al artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht).

Todos los trabajos de aseguramiento, sean o no una auditoría, requieren una planeación. El proyecto pretende que para efectos del numeral 1 del artículo 207 del código mencionado, se prepare un plan “(…) *en función de la evaluación de la gestión del riesgo de la entidad a la que preste sus servicios* (…)”. Tal numeral no trata de riesgos, sino del cumplimiento de las disposiciones que se llaman internas: “*Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*”. Como el alcance de las funciones legales no puede ser alterado por un decreto reglamentario, ha de entenderse que también la auditoría sobre el cumplimiento se hará con un enfoque de riesgos. No vemos problema en ello. Pero sí nos llama mucho la atención que no se tome, como una proposición jurídica completa, las diferentes normas que consagran el deber de realizar tal auditoría. ¿Por qué no incluir en el plan las normas externas? De otra parte, nosotros hubiésemos apoyado la auditoría en comento en la que versa sobre el control interno, del cual la evaluación de riesgos es apenas un elemento. Todas las empresas, según su naturaleza y circunstancias, tienen que procurar, a través de su control interno, el cumplimiento de las normas internas y externas aplicables a la organización. Si el control es confiable, el auditor debiera beneficiarse de ello.

Vale la pena recordar que la doctrina ha precisado que el cumplimiento de las disposiciones internas está sujeto a la observancia de las normas externas. En el mundo del derecho privado no es lícito, ni constituye justificación, que las órdenes de los superiores, tengan o no la calidad de representantes del patrono o de la sociedad, impliquen la violación del ordenamiento.

El parágrafo del artículo 1° del proyecto estipula que el plan deberá ser aprobado por el máximo órgano social. Esto crea un riesgo inmenso contra la independencia, concretamente contra lo que en la filosofía de la auditoría se llama libertad de criterio.

*Hernando Bermúdez Gómez*